

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: En 1870, durante una crisis grave para la Nacion española, se celebró un contrato de negociacion de bonos del Tesoro con el Banco de Paris en virtud de la ley de 22 de Marzo del mismo año.

Empezó el cumplimiento de este contrato hasta la entrega al Banco de Paris de 590.690.000 rs. nominales de bonos y su pago al precio estipulado, pero más adelante el Gobierno de V. M. creyó conveniente para los intereses del Tesoro la rescision, y sometió á la deliberacion de las Cortes el convenio firmado con el Banco de Paris en 18 de Marzo de 1871, cuyas bases fundamentales consistian:

Por parte del Banco de Paris, en la renuncia al derecho que tenia de consumir la compra al precio de 69 por 100 de 672.320.000 rs. nominales de los bonos contratados:

Por parte del Tesoro, en la entrega de 81.630.000 rs. al Banco de Paris, previo su pago al precio del contrato: en la entrega de 41.668.000 rs. nominales de bonos del Tesoro como indemnizacion de los naturales beneficios que habria obtenido en la completa realizacion de sus contratos: en la anulacion y cancelacion definitiva de los bonos del Tesoro que quedaban existentes despues de estas entregas, y en la confirmacion de los demás puntos comprendidos en el contrato de 26 de Marzo de 1870.

Las Cortes no aprobaron el convenio, y al examinarlo el Congreso, nombró una comision de su seno que propusiera la resolucion más conveniente para los intereses del pais.

Grandes debates ha motivado esta cuestion; debates que el Ministro de Hacienda siguió con atencion preferente, porque el nombre y el crédito de la Nacion española se hallaban interesados en que tuviera solucion acertada. Al fin la comision del Congreso presentó su dictámen proponiendo la rescision con determinadas condiciones, ó la nulidad del contrato, quedando expedito el recurso contencioso para ambas partes ante el Tribunal Supremo.

La rescision propuesta en el dictámen de la Comision del Congreso difiere bastante de la convenida entre el Gobierno y el Banco de Paris en 18 de Marzo de 1871. Sobreseer en la ejecucion del contrato sin indemnizacion de parte á parte, quedando á la libre disposicion del Banco de Paris los bonos que tiene recibidos y á la del Gobierno, conforme á las leyes, los que no han llegado á entregarse; respetar los efectos del mismo en lo que se halla consumado; devolver el depósito de los pagarés al Banco de España y restablecer la recta aplicacion del decreto-ley de 28 de Octubre de 1868 fueron las condiciones principales que el dictámen exige para llevar á efecto la rescision.

Tales son los antecedentes, y tal era el estado de este grave asunto al disolverse las Cortes. La resolucion urge, porque el Banco de Paris reclama el cumplimiento del contrato y porque padece el crédito del Tesoro y del pais, cuando estipulaciones solemnes se hallan en tela de juicio.

Durante la suspension de las sesiones el Ministro de Hacienda dirigió todos sus esfuerzos á preparar una solucion conciliadora. El dictámen de la comision fué la base de sus trabajos, porque si bien diferia considerablemente del proyecto de rescision primitivo, estas diferencias refluian en beneficio de los intereses del Tesoro, y deber era del Ministro que suscribe velar por ellos. No ha sido votado por las Cortes este dictámen, ni tiene por la tanto la fuerza de un precepto legal; pero el Gobierno, reconociendo su grande autoridad moral, lo ha aceptado como regla de su conducta.

Las dificultades que ofrecia una transaccion planteada sobre estas bases fueron vencidas, porque el Banco de Paris y sus representantes demostraron en el curso de la grave negociacion felizmente ultimada un espíritu conciliador á que el Ministro que suscribe debe hacer cumplida justicia. Aceptaron al fin la rescision sin indemnizacion de parte á parte, quedando á la libre disposicion del Gobierno los bonos no entregados al Banco de Paris. De esta manera, el Tesorero economizaba los 41.668.000 rs. nominales de bonos que la rescision le costaba segun el proyecto de convenio de 18 de Marzo de 1871, y se evitaba entregar además 81.630.000 rs. nominales de bonos al precio de 69 por 100, cláusula comprendida tambien en aquella rescision. Todos los

bonos existentes hoy, léjos de amortizarse, quedan á la libre disposicion del Gobierno, y los compradores de Bienes nacionales no se encontrarán con la presion que sobre ellos podia ejercerse de retirar del mercado esta masa de valores, lo cual les pondria á merced de los tenedores de la corta existencia en circulacion.

Las bases fundamentales, aquellas que evitaban al Tesoro grandes sacrificios y libraban á los compradores de Bienes nacionales de presiones temibles, quedaban aceptadas segun el dictámen de la comision del Congreso, y el Gobierno podia felicitarse por el resultado de sus trabajos y esfuerzos.

Otras bases, no fundamentales, pero importantes sin duda, del dictámen de la comision del Congreso dieron motivo á discusion formal. La base 3.^a establece que respetando la garantia en pagarés de Bienes nacionales ya constituida y depositada vuelva su depósito al Banco de España.

Las dificultades para plantearla procedian de que como consecuencia del contrato el Banco de Paris estaba encargado del depósito y cobranza de los pagarés de Bienes nacionales, garantia de los bonos del Tesoro, mediante una comision de 1 y un cuarto por 100 sobre los cobrados y de 1 por 100 sobre los incobrables: de que este derecho y todos los del Banco de Paris habian sido cedidos al de Castilla, y de que el Banco de Castilla habia hecho emision de valores garantidos en parte por estas mismas concesiones. Los pagarés que vencen en 1872 se hallaban repartidos en las provincias para su cobro, y el recogerlos para constituirlos en depósito ofrecia grandes dificultades y nos exponia á hacer imposible la cobranza en los plazos respectivos con perjuicio evidente del Tesoro. Consumados todos estos actos de buena fé, como consecuencia de contratos solemnes, parecia por otra parte que estaban amparados por la base 1.^a del dictámen en cuyo texto literalmente se consigna la obligacion de respetar los efectos del contrato en lo que se halla consumado.

Para armonizar, por lo tanto, las bases 1.^a y 3.^a del dictámen y devolver el depósito de los pagarés al Banco de España, ha sido necesario convenir en soluciones conciliadoras. Al Tesoro, como cuestion de gastos, le es indiferente que la cobranza se halle á cargo del Banco de España ó al de Castilla, porque las comi-

siones serian iguales. Constituyendo el depósito en el Banco de España, sería necesario abonar la comision de un cuarto por 100 que exige. Para salvar todas las dificultades se ha convenido en que los pagarés de vencimientos posteriores á 1872, puesto que los del año corriente se hallan en cobro, se constituyan en depósito en el Banco de España, abonando la comision de un cuarto por 100 el Banco de Castilla, y deduciéndosela de la de cobranza que continuará á su cargo como en la actualidad. Así se cumple la base 1.^a del dictámen, respetando los efectos del contrato en lo que se halla consumado, y se cumple tambien la base 3.^a devolviendo el depósito de los pagarés al Banco de España, sin que el Tesoro tenga que hacer gasto alguno, y habiéndose adoptado todas las precauciones y regla necesarias para asegurar la recaudacion pronta de los pagarés.

Cuestiones tan complicadas y difíciles como las que produce la rescision del contrato con el Banco de Paris no se resuelven ni se ultiman sin que en todos los detalles medie un espíritu firme, pero conciliador, que salvando los intereses del Tesoro y su crédito, garantice los derechos creados al amparo de contratos solemnes.

No podia prolongarse por más tiempo sin grandes peligros un estado de cosas anormal, que obligando á tener paralizados en cartera valores del Tesoro hipotecados á las consecuencias de un contrato, colocaba por otra parte á establecimientos de crédito en situacion anómala con fondos paralizados tambien, sometidas ambas partes contratantes á eventualidades que nadie puede prever.

Habia, pues, que cumplir el contrato ó terminarlo de alguna manera; y en semejante situacion el Gobierno, tomando por base de su conducta el dictámen de la comision del Congreso, solucion la más favorable á los intereses del pais que ha surgido durante el curso de tan grave asunto, rescinde el contrato en condiciones altamente beneficiosas, asumiendo la responsabilidad de un acto que espera merecerá el aplauso del pais y la aprobacion de las Cortes.

Fundado en las consideraciones expuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1872.—El Mi-

nistro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para rescindir, de acuerdo con el Banco de París, el contrato ó negociacion de bonos del Tesoro celebrado con el mismo en 26 de Marzo de 1870, con arreglo á las bases contenidas en el artículo 1.º del dictámen de la Comision del Congreso fecha 30 de Setiembre de 1871, que son las siguientes:

Primera. Sobreseer en la ejecucion del contrato en el estado en que se encuentra sin indemnizacion de ninguna especie de parte á parte.

Segunda. Respetar los efectos del mismo en lo que se halla consumado, quedando á la libre disposicion del Banco de París los bonos que tiene recibidos, y á la del Gobierno, conforme á las leyes vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo, los que no han llegado á entregarse.

Tercera. Respetar en consecuencia la garantía en pagarés de Bienes nacionales ya constituida y depositada, á los efectos del contrato de 26 de Marzo; pero devolviendo su depósito al Banco de España.

Cuarta. Restablecer en todo lo demás la recta aplicacion de la ley de 18 de Octubre de 1868 sobre los bonos del Tesoro.

Art. 2.º La base 3.º se ampliará consignando que se depositarán en el Banco de España los pagarés de vencimientos posteriores á 1872, toda vez que los del año corriente están distribuidos para su realizacion, y que abonará la comision de depósito el Banco de París, y en su representacion el de Castilla, deduciéndose al efecto de la que le corresponde por la cobranza que continuará á cargo de este último, segun se consigna en las comunicaciones que han mediado entre el Ministerio de Hacienda, el Banco de España y el representante de los Bancos de Castilla y de París relativas á esta cuestion.

Art. 3.º La rescision se llevará á efecto inmediatamente, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del contrato de rescision á que se refiere este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos. Amadeo. — El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion presentada en este Ministerio por el Presidente de la Sociedad central de Arquitectos denunciando los abusos cometidos por el Ayuntamiento del Ferrol relativos á la admision por el mismo de planos para la construccion de edificios y licencias dadas para dirigir obras á personas que no están debidamente autorizadas para tal objeto, haciendo caso omiso y faltando por consiguiente á lo dispuesto en el decreto dado por la Regencia en 8 de Enero de 1870, en el que se determinan clara y explícitamente las condiciones legales que deben tener las personas encargadas de los proyectos y direccion de las construcciones urbanas;

Visto el certificado que acompaña á dicha solicitud, expedido por el Secretario del Ayuntamiento del Ferrol, en el que consta ser ciertos los abusos que exponen los interesados:

Visto el informe emitido por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando:

Resultando que el Ayuntamiento del Ferrol pasó á informe de su Arquitecto el plano de fachada y solicitud de licencia de un vecino de dicha poblacion que deseaba construir una casa y el Arquitecto, cumpliendo con su deber, hizo presente que el plano no estaba firmado por facultativo autorizado ó Maestro de obras, como está prevenido y se observa en toda España, por lo que el Ayuntamiento creyó un desacato á su Autoridad la observacion del Arquitecto, consignando en sus actas el disgusto por tal observacion, anunciando resoluciones ulteriores para castigarla, insistiendo en que el plano se admitiese sin la firma de facultativo, repitiendo además iguales desacertados acuerdos en otros tres casos semejantes, aunque haciendo salvedades que son de hecho ilusorias, puesto que para el acto facultativo prescinde totalmente de la aptitud legal del que firme el proyecto:

Considerando que el Arquitecto del Municipio estuvo en su derecho al negarse á emitir su dictámen interin los planos no fuesen firmados por persona competente:

Considerando que el Ayuntamiento del Ferrol ha vulnerado los derechos y prerogativas de los Arquitectos y de los Maestros de obras, faltando á las prescripciones del decreto-reglamento de 8 de Enero de 1870;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga saber al Ayuntamiento del Ferrol el disgusto que le ha causado su proceder al faltar á lo terminantemente dispuesto en el decreto de 8 de Enero de 1870; haciéndole comprender al mismo tiempo que en lo sucesivo se abstenga de admitir planos y dar licencias para la construccion de edificios á personas que carezcan de la aptitud legal para ello, y que tanto dicho Ayuntamiento como todos los demás de España y las Corporaciones provinciales se atengan estrictamente á los reglamentos y órdenes que rigen en materia de atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en la construccion y direccion de edificios, asi como de los que se refieren á policia, ornato público y salubridad de las poblaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1872. — Groizard. — Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido disponer que se provea por concurso, con arreglo á lo que dispone el art. 226 de la ley de Instruccion pública de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, la cátedra de Historia de la Filosofia, vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1872. — Groizard. — Sr. Director general de Instruccion pública.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y el Barco de Valdeorras.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Orense al Barco de Valdeorras por Castro Caldelas y Puebla de Trives la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 91 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 17 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época

en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde del Barco de Valdeorras, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 2 de Marzo próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.990 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense ó en la subalterná de Rentas del Barco de Valdeorras, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense al Barco de Valdeorras y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en esta forma será desestimada.

dictada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Enero de 1872. — El Director general, Justo T. Delgado.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 5 de Octubre de 1871, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo sexto de la carretera de tercer orden de Pontevedra al Grove por Sangenjo, cuyo presupuesto es de 64.988 pesetas y 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará única-

mente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Enero 1872. — El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo sexto de la carretera de tercer orden de Pontevedra al Grove por Sangenjo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente).

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Habiéndose consultado por el Director de la Escuela Normal superior de Valencia si la orden circular de 14 de Junio de 1870, comunicada á los Rectores de las Universidades y relativa á los derechos de expedición y sello de los títulos profesionales, es también aplicable á los de los Maestros de primera enseñanza, esta Superioridad ha acordado declarar que dicha orden sólo se refiere á las Universidades y establecimientos de enseñanza que de ellas dependan. Al propio tiempo y teniendo en cuenta que las Escuelas Normales están sostenidas por las Diputaciones provinciales y servidas por funcionarios retribuidos por las mismas, esta Dirección general ha resuelto que los aspirantes al título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza, independientemente de los derechos que para cada clase marca la tarifa vigente, los cuales abonarán en papel de pagos al Estado, deberán presentar en la Secretaría de la Escuela ó Junta del ramo que haya de expedir el título el sello que previene la circular de 2 de Enero de 1869, sin que puedan exigirse derechos de expedición más que por los precedentes de las Escuelas Normales de esta capital, por hallarse estos establecimientos en distinto caso que los demás de que se trata.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1872. — El Director general, Antonio Ferrer del Rio. — Señor...

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Historia de la Filosofía, dotada con 4.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen

excedentes, puedan solicitarla en el plazo implorogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la mencionada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1872. — El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El día 24 de Febrero tendrá efecto la doble subasta para el suministro de pan por término de un año con destino al hospital de Dementes de Santa Isabel de Leganés, segun expresa el pliego de condiciones aprobado por esta Dirección general que inserta integro el *Diario de Avisos de Madrid*, y además estará de manifiesto todos los días no feriados, de doce á una, en el Negociado de Beneficencia y en el despacho del Director del Asilo de Leganés hasta la víspera de la celebración del acto.

Madrid 31 de Enero de 1872. — El Director general, Joaquin Bañon.

El día 26 de Febrero tendrá efecto la doble subasta señalada para el suministro de carnes por término de un año con destino al hospital de Dementes de Santa Isabel de Leganés, segun el pliego de condiciones aprobado por esta Dirección general que inserta integro el *Diario de Avisos*, y además estará de manifiesto todos los días no feriados, de doce á una, en el Negociado de Beneficencia y en el despacho del Director del Asilo de Leganés hasta la víspera de la celebración de aquel acto.

Madrid 31 de Enero de 1872. — El Director general, Joaquin Bañon.

El día 16 de Febrero próximo es el señalado para la venta en pública subasta, ante el Director del hospital de Dementes de Leganés, de un carro y una cuba para acarrear agua por no tener ya aplicación en dicho establecimiento, y cuyo pliego de condiciones aprobado por esta Dirección general inserta integro el *Diario de Avisos de Madrid*.

Madrid 31 de Enero de 1872. — El Director general, Joaquin Bañon.

Beneficencia particular.

Cumpliendo esta Dirección general con lo prometido bajo el núm. 8.º de la convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Setiembre último para

la provision de una plaza de colegiala vacante en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo por defuncion de Doña Dolores Moreno y Tricio, anuncia que se han presentado como aspirantes, bajo legitima representación, las señoras siguientes:

- 1.º Doña Dolores Fuentes y Gonzalez.
- 2.º Doña Matilde Martinez y Marti.
- 3.º Doña Margarita Martinez y Diaz.
- 4.º Doña Isabel Bellengero y Yela.
- 5.º Doña Teresa Ruiz y Gonzalez.
- 6.º Doña Dolores Sauleda y Tordera.
- 7.º Doña Micaela Lopez y Pulgarin.
- 8.º Doña Manuela del Castillo y Valero.
- 9.º Doña Purificacion Gonzalez y Vaquero.
10. Doña Maria del Pilar Perez y Gil.
11. Doña Alberta Romo y Perez.
- Y 12. Doña Isabel Lopez de Mateo.

No han podido figurar en el concurso las aspirantes Fuentes y Gonzalez (1.º), Martinez y Diaz (3.º) y Ruiz y Gonzalez (5.º) por exceder de la edad exigida inexcusablemente por el fundador; Martinez y Marti (2.º) porque aún no la tenía á la fecha de la provision; Castillo y Valero (8.º) por no haber acreditado su estado de salud, y Gonzalez y Vaquero (9.º) por no haber nacido en la metrópoli de Toledo.

Las seis restantes señoras acreditaron en debida forma tener los requisitos fundacionales, y algunas probaron, ó alegaron al menos, circunstancias recomendables. Pero sobre todas ha inspirado especial interés Doña Dolores Sauleda y Tordera (6.º), que además de tener todas las condiciones exigidas por la fundacion, es hija de D. Eduardo Sauleda, que abrazó voluntariamente la carrera de las armas, y murió á los 26 años de edad victima de las heridas que recibiera en la última guerra de Africa, y despues de tres años de penalidades y de obligado retiro como Teniente; y vive al lado de su señora madre, viuda y apenada por todo género de privaciones.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey por Real orden de 15 de ultimo Diciembre agració con la vacante de que se trata á Doña Dolores Sauleda y Tordera.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se anuncia en este periódico oficial.

Madrid 1.º de Febrero de 1872. — El Director general, Joaquin Bañon.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado el nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja general en 19 de Agosto de 1869 con el núm. 10.295 de orden, por valor de 2.536 escudos 800 milésimas, ó sean 6.342 pesetas, en equivalencia de un depósito procedente de esta Central, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el importe del depósito sino al legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado ó hecho la reclamacion oportuna con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de esta Caja.

Madrid 31 de Enero de 1872. — El Director general, L. G. Campoamor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, se cita, llama y emplaza á Nicanor Gonzalez y Orgaz para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos para la práctica de una diligencia en causa contra el mismo por escándalos.

Madrid 3 de Febrero de 1872.—El actuuario, Facundo Sos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á Antonio Gonzalez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuuario á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por atentado á los agentes de la Autoridad en la calle de la Montera la noche de 13 de Octubre último; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1872.—El actuuario, Natalio Sánchez Mascaraque.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Matias Ortego Garcia, para que se presente en la cárcel pública ó en dicho Juzgado á dar sus descargos en causa que se le sigue por hurto; apercibido en caso de no presentarse de lo que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1872.—El Escribano actuuario, Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Pascual Baraci y Ródenas para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y otro se sigue por juegos prohibidos; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1872.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita al sugeto que en la mañana del 16 de Noviembre del año último fué en compañía de Julian Castillo Martinez á la

casa de préstamos de la calle del Baño, núm. 11, con objeto de comprar una capa que este tenía empeñada en dicha casa, que resultó ser de ilegítima procedencia, á fin de que en el preciso término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el Monasterio que fué de las Salesas, á prestar declaración en causa que se sigue por la Escribanía del infrascrito contra el Castillo por hurto de la citada prenda; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1872.—Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á los padres ó parientes más cercanos de Juan Lopez Diaz, natural de Lugo, de 31 años, soltero, panadero, hijo de Joaquin y de Francisca, el cual vestía camisa blanca, faja negra de estambre, chaleco de terciopelo negro con flores moradas, chaqueta de paño azul, pantalon oscuro á cuadros y borceguies, á fin de que en el término de 15 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester con objeto de hacerles saber si quieren mostrarse parte en la causa que se sigue por haberse suicidado arrojándose á un pozo.

Madrid 5 de Febrero de 1872.—Valentin Ballester.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Adriano Alvarez Garcia y Bonifacio Alvarez Manzaneda, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía á fin de hacerles saber cierta providencia recaída en la causa que se les sigue por lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid á 4 de Febrero de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza al sugeto conocido por los apodos de Tetuan y Kabila, corredor de caballos, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Valentin Rodriguez; bajo apercibimiento en otro caso de proceder á lo que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1872.—Burruezo.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Habiéndose puesto por un error material de copia en el anuncio publicado en la Gaceta del 24 de Enero último con-

cediendo dos meses de término para la presentacion de solicitudes documentadas á los aspirantes que deseen tomar parte en los ejercicios de oposicion á la Escuela de niños del Colegio de San Ildefonso, que dicha plaza se halla dotada con 2.750 pesetas anuales, se advierte al público

para su debido conocimiento que la expresada dotacion consiste en 2.125 pesetas anuales, segun lo acordado por la Excelentísima Corporacion municipal en 12 del propio mes.

Madrid 6 de Febrero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y acciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á subasta, bajo los mismos precios y con sujecion al mismo pliego de condiciones que han servido para la que se ha verificado en el dia de hoy, los cuatro solares, cuya situacion, superficie y valor es como sigue:

NÚMERO DEL SOLAR.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		METROS. ²	PIÉS. ²	
24	Calle Nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia, con vuelta á otra nueva, paralela al citado paseo.	643'20	8.284'62	188.479'10
26	Calle Nueva, primeramente citada.	501'96	6.465'41	139.006'31
28	Idem id.	346'50	4.463'03	92.607'87
30	Idem id.	225'30	2.901'92	53.685'52

La subasta se verificará como de costumbre en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, el dia 29 de Febrero próximo, á la una de la tarde.

Para ser admitido licitador será preciso acreditar ante el Alcalde que presida la subasta haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe total en que resulte tasado el solar que se desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado, y dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, si las proposiciones son á plazos con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales de cada finca estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 29 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel Maria José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Se halla vacante la plaza de Oficial segundo de la clase de segundos del Archivo municipal de Madrid, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas; la cual, segun acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, habrá de proveerse en pública oposicion entre los que lo soliciten; teniendo el titulo pericial de Archivero-Bibliotecario.

En los ejercicios que al efecto verificarán los opositores figura especialmente uno de *Práctica paleográfica*.

Los ejercicios se verificarán, espirado que sea el plazo de la convocatoria, ante un Tribunal que se compondrá de tres Vocales de la Junta superior del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios; dos Catedráticos de la Escuela especial de Diplomática; el Archivero Jefe del municipal de esta villa; un Paleógrafo de reconocida nombradía, y el Concejal encargado del Archivo, presididos por el Excmo. Sr. Alcalde primero ó por quien hiciere sus veces.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento sus solicitudes acompañadas de titulos y hojas de servicios en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio; pasado el cual se constituirá el Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel Maria J. de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano del segundo Asilo de San Bernardino, establecido en Alcalá de Henares, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, esta Excm. Corporacion ha resuelto se provea mediante oposicion pública.

Lo que se anuncia, advirtiendo que dicho destino exige la residencia en la referida ciudad, y que los Doctores ó Licenciados que aspiren á dicha plaza deberán presentar las instancias acompañadas de los titulos profesionales, cédula

de vecindad y documentos de sus méritos en esta Secretaría de mi cargo en el término de 30 dias, á contar desde la fecha inclusive del presente anuncio.

Los ejercicios darán principio cuando el Tribunal de censura, de acuerdo con el Excmo. Sr. Alcalde primero, lo determine; lo cual se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Madrid 28 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Canillejas.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia en propiedad la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas pagadas por trimestres.—Los que deseen optar á dicha plaza y reunan las condiciones del art. 116 de la ley municipal vigente presentarán en el término de 30 dias solicitud documentada ante mi Autoridad.

Canillejas 4 de Febrero de 1872.—El Alcalde popular, Angel Benito.

Alcaldía popular de Bustarviejo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento por renuncia del propietario por hallarse enfermo, la que está dotada con 1.000 pesetas, que se cobran por trimestres de los fondos municipales.

Los que deseen aspirar á la indicada plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde-presidente en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, arreglándose en un todo á la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Bustarviejo 29 de Enero de 1872.—El Alcalde, Manuel Plaza.